



**CAJA DE
VALORES**

REGLAMENTO OPERATIVO DE CAJA DE VALORES S.A.

R - 90001.01

CONTENIDO

CAPÍTULO I - DE LA CAJA DE VALORES S.A. - DOMICILIO - RELACIÓN CON LOS DEPOSITANTES Y COMITENTES.....	2
CAPÍTULO II - DE LOS DEPOSITANTES	3
CAPÍTULO III - DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL DEPÓSITO COLECTIVO DE VALORES NEGOCIABLES – ACTUACIÓN DE LA CAJA COMO AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC)	6
CAPÍTULO IV - DEL SISTEMA OPERATIVO CON VALORES NEGOCIABLES DEPOSITADOS.....	12
CAPÍTULO V - DEPÓSITOS ESPECIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS	19
CAPÍTULO VI - DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES – ACTUACIÓN DE LA CAJA COMO AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP)	20
CAPÍTULO VII - RÉGIMEN INFORMATIVO	23
CAPÍTULO VIII - SERVICIOS A TERCEROS.....	26
CAPÍTULO IX - DEL SECRETO LEGAL	27
CAPÍTULO X - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	27
CAPÍTULO XI - DE LOS ARANCELES.....	30
CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	30

Capítulo I - De la Caja de Valores S.A. - Domicilio - Relación con los depositantes y comitentes

Normas de Aplicación

ARTÍCULO 1 - La Caja de Valores Sociedad Anónima, en adelante la Caja, funcionará de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 20.643 y de la Ley 26.831, de los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo Nacional N° 659/74, N° 2220/80 y N° 1023/13, las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), su Estatuto Social, el presente Reglamento Operativo y los comunicados y circulares emitidos por la Caja.

Domicilio Legal - Comunicaciones

ARTÍCULO 2 - Tiene su domicilio legal en la calle 25 de Mayo 362 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A dicho domicilio deberán remitirse, para que tengan validez legal, las órdenes, solicitudes, embargos, oposiciones y cualesquiera otro tipo de comunicaciones relacionadas con las funciones que le confieren las disposiciones legales antes citadas. Si aquellos se realizaran ante las sucursales, oficinas, representaciones autorizadas por la Caja tendrán el mismo efecto legal que si fuesen hechos en la sede central de la misma.

Depósito Colectivo

ARTÍCULO 3 - La Caja deberá conservar y custodiar los valores negociables depositados en ella y no podrá atribuirse la propiedad y/o el uso de los derechos que confieren los mismos. Realizará todas las registraciones y operaciones administrativas y/o contables destinadas a cumplimentar correctamente su función de Agente de Depósito Colectivo de valores negociables públicos o privados, según lo dispuesto en el Título III, Capítulo III de la Ley N° 20.643, Capítulo I del Título VIII de las Normas de CNV (N.T. 2013 y mod.) y normas complementarias.

En el marco de las funciones antes señaladas, la Caja asumirá siempre las responsabilidades derivadas de las obligaciones a su cargo, aún en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Sujetos

ARTÍCULO 4 - A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento Operativo, el alcance y significado de los conceptos aquí detallados deberán entenderse definidos de acuerdo al alcance establecido en las Leyes 20.643, 26831, en los decretos y normas complementarias.

Relaciones con la Caja

ARTÍCULO 5 - La Caja quedará directamente obligada con el depositante sin que los comitentes tengan acción contra ella, salvo que el depositante les hubiera hecho cesión de su derecho, o se dieran las circunstancias que se prevén en el artículo siguiente. El depositante deberá comunicar a la Caja la cesión efectuada.

Depositantes - Cesión de Derechos.

ARTÍCULO 6 - Los comitentes podrán reclamar directamente a la Caja para hacer valer sus derechos de copropiedad, en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por incapacidad, concurso, delito u otro hecho jurídico que afectara al depositante en su relación con el comitente, todo lo que deberá ser fehacientemente acreditado ante la Caja. La Caja informará a la Comisión Nacional de Valores sobre el acaecimiento de los supuestos antes mencionados.

Operatividad de los Depósitos

ARTÍCULO 7 - La operación de los depósitos, dentro de los límites indicados en las disposiciones citadas en el artículo 1º del presente Reglamento Operativo, estará a cargo exclusivamente de la Caja, sin que los depositantes o comitentes tengan injerencia en ella.

CAPÍTULO II - De los Depositantes**Solicitud de Ingreso**

ARTÍCULO 8 - Para que los depositantes autorizados a actuar conforme las disposiciones enumeradas en el artículo 1 del presente Reglamento puedan operar con la Caja, deberán contar con la constancia de autorización vigente emitida por el respectivo organismo de contralor.

La Caja procederá a dar de alta a un depositante, una vez que se haya verificado la presentación de la totalidad de la documentación requerida por la normativa vigente aplicable y la suscripción de los Contratos o Documentos que ella solicite.

El ingreso de un depositante a la Caja, implicará de su parte, la aceptación del presente Reglamento, el cual será puesto a disposición por la Caja a través de sus canales de comunicación.

Horarios - Fijación y Notificación.

ARTÍCULO 9 - La Caja establecerá los horarios de atención a los depositantes, los que serán dados a conocer a través de sus Comunicados. En caso de modificarse los horarios establecidos, dicha situación será comunicada a los depositantes con la debida antelación.

Domicilio de los Depositantes- Constitución - Notificación

ARTICULO 10 - Los depositantes deberán constituir ante la Caja, un domicilio en el cual se tendrán por válidas todas las notificaciones que realice la Caja.

La Caja podrá establecer canales de notificación a través de la recepción de la documentación por parte de las personas debidamente autorizadas por los depositantes.

Asimismo, la Caja podrá habilitar accesos electrónicos a la información, los cuales tendrán la misma validez legal que la notificación indicada en el párrafo anterior. La Caja informará a los depositantes sobre el alcance y modalidad de este canal de comunicación.

Retiro Voluntario - Comunicación

ARTÍCULO 11 - El depositante podrá retirarse como adherente al régimen de depósito colectivo comunicándolo, a través de medio fehaciente, a la Caja, con un preaviso no menor de 30 días al cese efectivo de su relación.

El retiro tendrá validez a partir de la fecha que el depositante hubiera fijado para el cese y siempre que aquél no mantuviera obligaciones pendientes con la Caja ni registrara subcuentas comitentes con tenencia. Vencido el plazo, la Caja procederá al cierre de las cuentas del depositante y las subcuentas de sus comitentes.

En el caso de tratarse de un depositante autorizado o registrado ante la Comisión Nacional de Valores, el procedimiento que deberá seguir para el retiro voluntario deberá encuadrarse en las normas o procedimientos que a estos efectos establezca dicho organismo.

Inhabilitación Operativa

ARTÍCULO 12 - El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a cargo del depositante dará derecho a la Caja a inhabilitarlo operativamente.

La inhabilitación operativa será dispuesta por el Directorio de la Caja y en casos extraordinarios por su Presidente o quién legalmente lo reemplace y comunicada de inmediato al depositante por medios fehacientes, e interrumpirá las relaciones del depositante con la Caja, sin perjuicio de que éste pueda ejercer los derechos que le confiere el decreto N° 659/74. Si la inhabilitación no hubiera sido dispuesta por el Directorio, éste deberá ser informado de la medida resuelta, en la primera reunión que realice. La Caja notificará de inmediato la inhabilitación del depositante al Organismo de contralor de que dependa el mismo, en los términos del artículo 20 del decreto N°659/74, al efecto que éste designe quién atenderá las cuentas y subcuentas respectivas. Procederá asimismo, a efectuar la correspondiente notificación a la Comisión Nacional de Valores. La inhabilitación podrá

extenderse, como máximo hasta que se expida la autoridad de contralor conforme al artículo 18 del decreto N°659/74. Los valores negociables que permanezcan en depósito colectivo serán puestos a disposición de los depositantes sustitutos que hayan sido nombrados para atender las cuentas y subcuentas respectivas, quienes podrán notificar fehacientemente a los comitentes y hacerles entrega de los respectivos valores negociables depositados, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

La Caja utilizará sus canales de información para comunicar al inversor en general de la inhabilitación aludida en el presente artículo.

Cuentas en Dinero - Monto - Dispensa

ARTÍCULO 13 - En caso de implementarse lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.643, la Caja debitará a los depositantes las erogaciones que realice por cuenta de ellos y de sus comitentes. En caso de no existir provisión suficiente de fondos, dichas erogaciones deberán ser satisfechas dentro de las 24 horas siguientes.

Con respecto a la cuenta en dinero a la que se refieren los artículos 52 de la Ley N° 20.643 y el 28 del decreto N° 659/74, su monto será el que oportunamente fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Sin perjuicio de lo precedentemente mencionado, el Directorio de la Caja podrá dispensar a determinados depositantes de la obligación de efectuar el depósito en dinero efectivo que se establezca, conforme con las respectivas responsabilidades patrimoniales.

Las sumas recibidas por la Caja, en virtud de lo expuesto anteriormente, serán depositadas por ésta en bancos oficiales nacionales, provinciales, municipales o mixtos.

Código de los Depositantes - Asignación

ARTÍCULO 14 - A los depositantes autorizados para actuar, la Caja les asignará un número de código en el momento de la apertura de sus cuentas.

Código de los Comitentes - Asignación

ARTÍCULO 15 - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y concordantes de la Ley N° 20.643 y artículos 13 y concordantes del Decreto N° 659/74, y al sólo efecto del movimiento operativo de la Caja, cada depositante, a su vez, asignará un número de código a cada uno de sus comitentes, cuyas características decidirá aquella. Todos los depositantes deberán asignarse a sí mismos un número de código como comitentes, a los fines de las operaciones que realicen para su cartera propia.

Registros - individualización

ARTÍCULO 16 - Conforme con los datos entregados por los depositantes, la Caja llevará los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y sus respectivos comitentes, determinándose así en forma fehaciente, la situación jurídica de los valores negociables depositados, respecto de aquéllos.

Legitimidad de los Valores - Responsabilidad

ARTÍCULO 17 - Los depositantes responderán ante la Caja de la legitimidad de los valores negociables que depositen en ella, hasta el perfeccionamiento del depósito colectivo.

CAPÍTULO III - De las disposiciones que regulan el depósito colectivo de valores negociables - Actuación de la Caja Como Agente de Depósito Colectivo (ADC)**Depósito Colectivo - Constitución**

ARTÍCULO 18 - De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 20643 y artículo 7 del decreto reglamentario N° 659/74, sólo tendrá carácter de depósito colectivo de valores negociables, el celebrado entre la Caja y un depositante autorizado, según el cual, la recepción de los valores negociables por parte de la Caja, sólo la obliga a entregar al depositante o a quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en el presente Reglamento, igual cantidad de valores negociables del mismo emisor, especie y clase. A los efectos de la apertura de las cuentas de los depositantes y subcuentas de los comitentes y para la realización de las demás operaciones relacionadas con el depósito colectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El depósito colectivo de valores negociables establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de los valores negociables de la misma especie, clase y emisor, depositados en la Caja bajo ése régimen. Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada propietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los valores negociables entregados en depósito.

Identificación de los Comitentes - Responsabilidad de los Depositantes

ARTÍCULO 19 - Los depositantes habilitados procederán a dar de alta subcuentas a nombre de sus comitentes, ya sea desde sus terminales informáticas, mediante la presentación de los respectivos formularios en la Caja ó a través de los canales que la Caja habilite a tales efectos.

En todos los casos y a los fines de formalizar la apertura, será requisito esencial que los depositantes brinden la totalidad de los datos exigidos por la normativa aplicable y aquella documentación que la Caja pueda requerir.

Presentación de la Información - Responsabilidad

ARTÍCULO 20 - Una Subcuenta Comitente sólo se considerará abierta una vez que esté registrada en los sistemas de la Caja. La Caja comunicará al depositante la apertura, baja o modificación de las subcuentas comitentes.

La denuncia de los datos de los comitentes aportados a la Caja por los depositantes, será efectuada, en cuanto a su exactitud, bajo la exclusiva responsabilidad de éstos últimos.

Apertura de Cuentas - Recepción de los Valores Negociables

ARTÍCULO 21 - La apertura de cuentas y subcuentas por parte de la Caja, implicará que los depósitos quedan efectuados a la orden del depositante y a nombre del comitente. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente. Los depósitos podrán realizarse sin límites de cantidad pero, de acuerdo con el artículo 27 del decreto N° 659/74, la Caja podrá reservar su derecho a recibirlos en forma gradual, acorde con el buen funcionamiento del sistema. La Caja podrá también convenir con sus depositantes algún otro medio de individualización de los valores negociables a depositar, en reemplazo de las planillas o formularios de numeración a que se refieren los artículos 24 al 27 de este Reglamento.

Subcuentas Comitentes - Retiro Conjunto

ARTICULO 22 - La Caja podrá convenir con el depositante la apertura de subcuentas comitentes especiales de retiro conjunto (depositante-comitente), debiendo para ello contar con la conformidad de todos los titulares de la subcuenta en cuestión.

El depositante que solicite el alta de la subcuenta deberá presentar la documentación requerida por la Caja. Para el caso de la apertura de una subcuenta de retiro conjunto de personas físicas, será necesario adjuntar una nota donde se especifique el uso y modalidad de las firmas de los titulares de la subcuenta.

Este tipo de subcuenta podrá ser dada de baja a requerimiento de la propia Caja, del comitente y/o del depositante, ello de acuerdo a la forma y requisitos que establezca esta Entidad.

La Caja determinará e informará a los depositantes la operatoria aplicable para el alta y tratamiento de este tipo de subcuentas especiales, ello de conformidad con lo aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

Todo cambio que implique una modificación sustancial a las normas que regulan este tipo de subcuentas, sólo será comunicado a los Depositantes una vez obtenida la aprobación por

parte de la Comisión Nacional de Valores.

Objeto del Depósito

ARTÍCULO 23 - Podrán ser objeto del depósito colectivo, los valores negociables emitidos por las personas jurídicas de carácter privado, que hubieran sido autorizadas a efectuar su oferta pública y los emitidos por personas jurídicas de carácter público.

Asimismo, podrán ser objeto de depósito, los valores negociables que se encuentren listados en los Mercados del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores; siempre que los mismos sean considerados como especies elegibles para su ingreso al régimen del depósito colectivo administrado por la Caja.

Corresponderá en forma exclusiva a la Caja, determinar si los valores negociables que se pretenden depositar, se encuentran en buen estado material como para ser admitidos en depósito colectivo.

Perfeccionamiento del Contrato - Valores Públicos al Portador

ARTÍCULO 24 - El depósito colectivo de valores negociables públicos al portador se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

El depositante entregará a la Caja los valores negociables acompañados de una planilla de numeración y una boleta de depósito que le suministrará la Caja, ambos por duplicado. Se confeccionarán la planilla y la boleta de depósito, por cada especie de valor y comitente y en la primera deberá indicarse la numeración de los valores entregados, haciendo constar en la boleta de depósito el código del comitente a nombre de quien se realiza el depósito colectivo conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley N°20643.

La Caja devolverá al depositante, al entregar éste los valores negociables, el duplicado de la planilla de numeración, con una atestación que dirá A REVISAR.

Dentro de las 48 horas de efectuada esta recepción provisoria, si no hubiere observación respecto de las condiciones físicas de los valores negociables depositados; de oposición o de la coincidencia entre la cantidad de éstos, su numeración, el cupón correspondiente y que no hubieren sido sorteados, la Caja dará su conformidad, estampando un sello en el duplicado de la boleta de depósito, la que será debidamente firmada, acreditándose de esta forma la constitución del depósito colectivo. Si alguna de las condiciones no se cumpliera, la Caja notificará al depositante, dentro del mismo plazo, a los efectos de que éste efectúe una nueva presentación, conforme a las disposiciones vigentes, previa devolución de los valores negociables presentados, excepto que existieran trabas legales.

Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4° del Capítulo 6 del Título V del Código Civil y

Comercial de la Nación, sólo serán oponibles a la Caja las trabas legales que hubiesen sido a ella notificadas hasta el día anterior a la presentación de los valores afectados para su depósito. Además de las trabas legales notificadas en la forma expuesta, sólo serán oponibles a la Caja, las trabas legales sobre valores presentados para su depósito en una sucursal de la Caja o en su casa central, cuando la sucursal en cuestión o la casa central en su caso, hubiesen sido notificadas de la existencia de la traba legal, por los respectivos emisores en forma fehaciente, con los requisitos requeridos en la Sección 4° del Capítulo 6 del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, con no menos de dos horas de anticipación al momento en que los valores en cuestión sean presentados a la sucursal respectiva o en su caso a la casa central de la Caja para su depósito. Las notificaciones que no reúnan los requisitos indicados o que sean dadas con una anticipación menor a la establecida, no serán oponibles a la Caja y serán tenidas por no dadas. Tampoco serán oponibles a la Caja las trabas legales cuya notificación reúna los requisitos indicados y haya sido notificada en término a una o más sucursales o a la casa central respecto de valores depositados en otras sucursales o respecto de la casa central cuando ésta no haya sido notificada.

La Caja determinará para la acreditación del pago de renta y/o amortización y/o rescate de valores negociables públicos al portador, un sistema acorde con las disposiciones vigentes al respecto.

Todos los valores negociables públicos al portador depositados en la Caja, estarán sujetos en cuanto a los sorteos, a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley N°20643 y 49 del decreto N° 659/74.

Las fracciones provenientes del rescate por sorteo de esos valores, serán liquidadas por la Caja mediante su venta en las Bolsas de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del decreto N°659/74.

Perfeccionamiento del Contrato - Valores Privados al Portador

ARTÍCULO 25 - El depósito colectivo de valores negociables privados al portador, se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

El depositante entregará a la Caja los valores negociables acompañados de una planilla de numeración y una boleta de depósito, ambos por duplicado, que le suministrará la Caja.

La numeración de los valores sólo figurará en la planilla indicada en primer término y los totales por especie deberán coincidir con los consignados en la boleta de depósito, en la que deberá constar el código del comitente.

El depositante deberá presentar los instrumentos señalados, por cada especie o características de valor respectivo, no pudiéndose agrupar valores que tengan diferencias

respecto a derechos de preferencia, clase, etc.

La Caja devolverá al depositante, al entregar éste los valores, el duplicado de la planilla de numeración, con una atestación que día "A REVISAR". Dentro de las 48 horas de efectuada esa recepción provisoria, si no hubiera observación respecto a las condiciones físicas del valor, oposición, etcétera, conformará la boleta de depósito con un sello y firma autorizada, acreditándose de esta forma, la constitución del depósito colectivo.

Si alguna de las condiciones no se cumpliera, la Caja notificará al depositante dentro del mismo plazo, a los efectos de que éste efectúe una nueva presentación conforme a las disposiciones vigentes, previa devolución de los valores presentados, excepto que existiera una traba legal.

Perfeccionamiento del Contrato - Valores Negociables Nominativos no Endosables

ARTÍCULO 26 - El depósito colectivo de valores negociables privados nominativos no endosables, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El depositante entregará a la Caja los valores negociables, acompañados por una carta cesión o en un formulario que la Caja indique, firmados por el comitente, cuya firma podrá certificar el mismo depositante u otra autoridad competente.

Asimismo en ese acto, presentará una boleta de depósito, que contendrá el número de código del comitente y una planilla de numeración de los respectivos valores negociables; ambos por duplicado y **provistos por la Caja**. **En ningún caso podrán incluirse en dicha boleta valores negociables que no sean de iguales características.**

La Caja entregará al depositante el duplicado de la planilla de numeración con el sello "A REVISAR".

Luego de revisados los valores negociables y dentro de las 48 horas, la Caja, si no hay observación respecto de ellos, entregará al depositante el duplicado de la boleta de depósito, con una atestación debidamente firmada. El Depósito Colectivo quedará perfeccionado una vez que el agente de registro haya conformado el depósito y los valores negociables sean de libre disponibilidad. Si alguna de las condiciones no se cumpliera, la Caja notificará al depositante dentro del mismo plazo, a los efectos de que éste efectúe una nueva presentación, conforme a las disposiciones vigentes, previa devolución de los valores negociables presentados, excepto en el caso en que existiesen trabas legales.

Perfeccionamiento del Contrato - Valores Negociables Nominativos Endosables

ARTÍCULO 27 - En el caso del depósito colectivo de valores negociables privados nominativos endosables, se aplicará lo indicado en el artículo 26 de este Reglamento, excepto que en este caso no será requisito la presentación de la carta cesión o formulario firmado por el comitente,

sino que será condición suficiente el endoso correspondiente por el titular anterior en el reverso de cada valor, o como determine cada emisor y certificado por éste.

Valores Negociables Nominativos no Endosables - Notificación al Agente de Registro

ARTÍCULO 28 - En el caso de los valores negociables privados nominativos no endosables, perfeccionado el depósito según lo establecido en el artículo 26, la Caja notificará al agente de registro el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el Libro de Registro, resultando la calidad de tenedor de los registros de la Caja, mientras los valores permanezcan depositados en ella, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias de los emisores que restrinjan las transferencias.

En el caso de que la Caja sea la entidad encargada de llevar el libro de registro de los valores negociables nominativos no endosables, no será necesaria la notificación prevista en el párrafo primero de éste artículo.

Para todo lo relacionado con el esquema funcional aplicable entre la Caja y el agente de registro de los valores, se estará a lo dispuesto en las Secciones VII y VIII del Capítulo II del Título VIII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Plazo de Verificación

ARTÍCULO 29 - El plazo de 48 horas fijado a la Caja por el artículo 36 de la Ley 20643, a partir de la tradición, para verificar si los valores negociables están libres de oposición, se encuentran en buen estado material y con el cupón corriente adherido, comenzará a correr a partir de la 0 hora del día hábil siguiente al de la recepción de los mismos por la Caja y fenecerá a la hora 24 del segundo día hábil. No obstante dicho plazo, la Caja podrá perfeccionar el contrato de depósito colectivo sin necesidad de esperar su transcurso.

Serán anulables, en los términos de los artículos 333 y 338 del Código Civil y Comercial de la Nación, los contratos de depósito colectivo que tuvieren por objeto valores negociables falsos o adulterados.

Depósito de Certificados Globales

ARTICULO 30 - A los fines del ingreso de Certificados Globales en el ámbito del Depósito Colectivo, la Caja estará a lo dispuesto en la Sección X del Capítulo II del Título VIII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Valores Negociables sin Listado Bursátil - Depósito - Trabas Legales

ARTÍCULO 31 - Cuando la Caja reciba valores negociables públicos o privados, en depósito colectivo, con oferta pública autorizada y que no se encuentren listadas, solicitará al emisor bajo su responsabilidad y por escrito la información sobre la existencia de trabas legales vigentes. Hasta la recepción de la mencionada información, la Caja no perfeccionará el contrato

respectivo y previa intimación por medio fehaciente al emisor, informará, vencido el plazo de 5 días, a la Comisión Nacional de Valores.

Constancia del Depósito Colectivo – Responsabilidad

ARTÍCULO 32 - Es de responsabilidad del depositante el cumplimiento de las órdenes que los comitentes les impartan por cualquier medio fehaciente.

El perfeccionamiento del contrato de depósito colectivo ocurrirá una vez que la Caja efectivamente proceda con el crédito de los valores negociables cuyo depósito fuera solicitado por el depositante. Sólo a partir del crédito de los valores negociables en la subcuenta comitente respectiva nacerán los derechos y obligaciones sobre los mismos, tanto respecto de la Caja como del depositante. La Caja no será responsable por ningún reclamo que se suscite sobre valores negociables que no se hubiesen acreditado, por cualquier causa que fuere.

El depositante recibirá de la Caja, además de la boleta de depósito conformada, un listado donde conste el depósito realizado, con indicación del número de código del comitente. La no observación del listado por parte del depositante dentro de los tres días de su retiro, acreditará su conformidad.

Será responsabilidad exclusiva de los depositantes, informar a sus comitentes, como constancia de dicho depósito colectivo y cuando éstos se lo solicitaren, el crédito que corresponda a sus respectivos depósitos, el que podrá emanar de dichas boletas de depósito o listados entregados por la Caja, cumplimentando lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 20643 y artículo 24 del Decreto Reglamentario N° 659/74.

CAPÍTULO IV - Del Sistema Operativo con Valores Negociables Depositados

Título I - Transferencias

Transferencias - Requisitos - Validez

ARTÍCULO 33 - Con respecto a las operaciones que realice, la Caja aceptará órdenes de transferencias de valores negociables públicos y/o privados de un depositante a otro. La Caja instrumentará las modalidades en que las mismas serán realizadas, previéndose las transferencias electrónicas como medio de instrumentación. Sin perjuicio de la existencia de la modalidad electrónica, la Caja prevee como sistema de contingencia la presentación de formularios en papel.

Las transferencias una vez ejecutadas, bajo cualquier de las modalidades previstas, revestirán el carácter de irrevocables.

En el caso de presentarse las instrucciones en formularios de papel, deberá indicarse, como mínimo, además de especie y cantidad de valores negociables, los códigos de los depositantes emisores y receptores y los de los comitentes.

Las órdenes de transferencia tendrán validez por 5 días a partir de la fecha de emisión.

Liquidación de Operaciones

ARTÍCULO 34 - La Caja instrumentará con los Mercados un sistema operativo que permita liquidar las operaciones efectuadas por sus participantes.

Título II - Dividendos en Efectivo y/o en Acciones Liberadas - Capitalización de Reservas y/o Revalúos

Percepción de Dividendos de Valores Negociables Depositados

ARTÍCULO 35 - La Caja está autorizada a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia, a que dieren derecho los valores negociables depositados, y obligada a la percepción puntual de los mismos.

En todos los casos, la Caja distribuirá las acreencias en la moneda y según el coeficiente informado por el emisor.

La Caja podrá solicitar al emisor la liquidación de las fracciones que correspondan a cada subcuenta u optar por liquidar las mismas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del decreto N° 659/74.

Los importes netos en efectivo provenientes de dividendos y los que resulten de la venta de fracciones, serán acreditadas en las subcuentas correspondientes y liquidados al depositante, para que éste haga efectivo los mismos a sus respectivos comitentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fracciones - Acreditación y Liquidación

ARTÍCULO 36 - Será atribución de la Caja, acreditar a los comitentes y liquidar de igual modo a los depositantes, el dinero efectivo, producto de la liquidación de las fracciones, no obstante no haber percibido el importe del ente pagador ni haber efectuado la venta de las mencionadas fracciones. En este caso la Caja determinará las condiciones bajo las cuales prestará ese servicio.

Realizadas las liquidaciones, en lo referente a los cupones utilizados, se aplicará lo indicado en el artículo 39, de este Reglamento Operativo.

Suscripción de Valores Negociables Suscripción - Emisión de Certificados

ARTÍCULO 37 - Iniciada una suscripción, la Caja procederá a acreditar de inmediato a los comitentes un derecho, de acuerdo a las respectivas tenencias depositadas.

La Caja, a pedido de los depositantes, emitirá y les entregará para sus respectivos comitentes, certificados para el ejercicio de los derechos de suscripción ante la sociedad emisora, los que podrán ser expedidos hasta el día de vencimiento del período de suscripción.

Los certificados emitidos deberán ser siempre firmados por un Director y un Gerente o un funcionario similar autorizado por la Caja o por quienes legalmente los reemplazaren.

Cuando los derechos estén representados en láminas cartulares, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento Operativo.

Los depositantes que hubieran sido instruidos por sus comitentes para el ejercicio de los derechos de suscripción y desearan que los mismos fueran efectivizados por la Caja, deberán entregar a ésta las sumas de dinero necesarias, debiendo realizar la integración en el plazo y modalidad que la Caja le indique.

La Caja aceptará órdenes de transferencia de derechos de un depositante a otro, que podrán instrumentarse de acuerdo a las modalidades aceptadas por la Caja.

Fracciones - Valores Negociables sin Listado

ARTÍCULO 38 - En los casos de fracciones provenientes de la percepción de dividendos, capitalizaciones o suscripciones de valores negociables, correspondientes a empresas que tengan acordada oferta pública, pero que no coticen en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la Caja podrá encomendar la realización de las operaciones previstas en los artículos anteriores a las entidades o personas debidamente autorizadas para realizar tales operaciones.

Anulación de Cupones

ARTÍCULO 39 - Luego de percibidos por la Caja los dividendos o las distribuciones de reservas, etc y/o ejercidos los derechos de suscripción, amortizaciones, etc., para el ejercicio de las cuales haya sido necesaria la utilización de cupones, la Caja procederá a inutilizarlos, mediante una perforación que deje constancia de tal circunstancia. Los cupones inutilizados en la forma indicada, podrán quedar adheridos al valor al que pertenezcan o ser destruidos por la Caja, por cualquier medio, o ser enviados al emisor.

Los valores negociables que hayan sido totalmente amortizados, deberán ser inutilizados. Luego podrán ser destruidos o entregados al emisor.

Título III - Comprobantes de Saldos en Cuenta

Emisión de Comprobante de Saldo en Cuenta

ARTÍCULO 40 - Los comitentes, en cualquier momento y a través de sus depositantes, podrán solicitar a la Caja un comprobante de saldo en cuenta.

Emisión de Comprobantes de Saldo en Cuenta - Asistencia a Asamblea - Vigencia

ARTICULO 41 - A pedido del depositante, la Caja podrá emitir un comprobante de saldo en cuenta a nombre del comitente para su asistencia a asamblea o el ejercicio de sus derechos de voto.

La emisión de esta clase de comprobante importará el bloqueo de la tenencia consignada en el certificado hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea.

Los certificados tendrán vigencia hasta las 24 horas del día de realización de la asamblea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 20643 y Ley 26.831.

Si la asamblea pasare a cuarto intermedio para un día posterior, o se reuniera en otra oportunidad, se requerirá un nuevo certificado extendido por la Caja, el cual sólo podrá expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición del comprobante original.

Emisión de Comprobante de Saldo en Cuenta - Reclamos Judiciales - Vigencia

ARTICULO 42 - A pedido del depositante, la Caja podrá emitir un comprobante de saldo en cuenta para legitimar a su titular por reclamos judiciales o arbitrales.

La expedición de este comprobante importará el bloqueo de la tenencia por un plazo de 30 días hábiles.

El plazo de bloqueo podrá prorrogarse si, antes del vencimiento de los 30 días hábiles, se recibe una orden de prórroga por el Juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiere hecho valer.

Indisponibilidad

ARTÍCULO 43 - La Caja trabará indisponibilidad sobre los valores negociables respecto de los cuales se hubiera extendido los comprobantes indicados en los artículos 41 y 42 del presente Reglamento, la que regirá desde la fecha de emisión del mismo hasta el momento señalado en los artículos anteriores, excepto que dichos comprobantes sean devueltos antes por el depositante a la Caja.

Sobre los valores negociables indisponibles, la Caja rechazará cualquier orden de transferencia o de retiro.

Contenido

ARTÍCULO 44 - Los comprobantes mencionados en los artículos 40, 41 y 42 precedentes, deberán indicar:

- a) nombre y apellido o razón social o denominación del comitente;
- b) cantidad, especie y emisor de los valores negociables;
- c) domicilio del comitente;
- d) cualquier otro dato que la Caja estime procedente.

La Caja omitirá en dichos certificados el número de las acciones y valores que establece el artículo 238 de la Ley 19550, conforme con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley N°20643 y 36 del Decreto Reglamentario N° 659/74.

Los comprobantes serán firmados por un Director y un Gerente o un funcionario similar autorizado por la Caja, o quienes legalmente los reemplazaren.

La Caja podrá remitir a la Comisión Nacional de Valores, un listado con la discriminación de los certificados emitidos para cada depositante y con una anticipación mínima de 24 horas a la fecha de celebración de la respectiva asamblea.

Título IV - Prendas sobre Valores Negociables

Constitución de Prendas - Normas de Aplicación

ARTÍCULO 45 - A los fines de la registración de la prenda, el depositante del comitente deudor, deberá presentar a la Caja, la instrucción de constitución de prenda mediante los mecanismos que ésta establezca al efecto.

Dicha instrucción deberá consignar: el monto del crédito prendario; especie, clase, emisor y cantidad de valores negociables que se prendan; el nombre y domicilio del acreedor; nombre y apellido y subcuenta del comitente deudor y el plazo de vencimiento de la operación.

Las órdenes de prenda tendrán validez por 5 días a contar de la fecha de su emisión.

Recibida la instrucción, la Caja procederá a inmovilizar los valores preñados en la subcuenta del deudor.

Una vez inscripta la prenda, la Caja entregará al depositante constancia de su registro.

El acreedor prendario no necesita revestir carácter de depositante ni comitente ante la Caja.

Los valores negociables prendados y sus acreencias quedarán indisponibles hasta que su liberación sea requerida, ya sea por el depositante con el consentimiento expreso del acreedor prendario o por autoridad competente; asimismo cuando hubiera habido una nueva emisión de la especie de los valores negociables prendados, la nueva cantidad de valores negociables suscriptos quedarán igualmente indisponibles, salvo orden expresa en contrario del depositante con la conformidad del acreedor.

A partir de la inscripción de la prenda, el depositante, con la conformidad del acreedor, podrá solicitar a la Caja que las acreencias en efectivo que se devenguen en relación a los valores prendados sean de libre disponibilidad del deudor.

La Caja extenderá a favor del comitente deudor, si así lo solicitare el respectivo depositante, comprobante de saldo en cuenta para concurrencia a asamblea, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Registración de las Prendas

ARTÍCULO 46 - La Caja deberá registrar la prenda dentro de las 24 horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de su registro, la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda, se considerarán perfeccionados.

Operaciones a Plazo

ARTÍCULO 47 - Las disposiciones mencionadas precedentemente serán de aplicación en lo pertinente a las operaciones a plazo, de caución, etcétera, que se registren en los Mercados.

Título V - Embargos o Inhibiciones sobre Valores Negociables

Medidas Precautorias

ARTÍCULO 48 - La Caja sólo aceptará la inscripción de medidas precautorias sobre valores negociables en depósito colectivo y sus acreencias, siempre que emanen de autoridad competente.

El levantamiento de las medidas precautorias sólo se producirá ante una nueva orden judicial que emane de la misma autoridad que solicitó la traba. En tal sentido no operará la caducidad de las medidas establecida en el art 207 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Operaciones a Término

ARTÍCULO 49 - En los casos de operaciones a término, cualesquiera sean sus características y estén o no garantizadas por los Mercados, con las autorizaciones pertinentes y orden del Mercado respectivo, la Caja mantendrá indisponibles los valores negociables correspondientes, hasta tanto se disponga el levantamiento de la indisponibilidad requerida.

Medida Precautoria Posterior a la Debitación del Retiro

ARTÍCULO 50 - Cuando con posterioridad al débito en una subcuenta de comitente, por un retiro de valores negociables, pero antes de que se hubiera hecho efectiva su entrega al depositante, se notificare a la Caja una medida precautoria sobre la cuota parte indivisa correspondiente a dicho comitente, ésta cumplirá la orden y mantendrá los valores negociables a disposición de la autoridad que lo dispuso, excepto que resten valores negociables en dicha subcuenta, suficientes para cubrirla.

Título VI - Retiro de Valores Negociables**Retiro de Valores Privados Nominativos**

ARTÍCULO 51 - En el caso de valores negociables privados nominativos, el depositante presentará a la Caja una orden de extracción y dentro de las 72 horas, ésta procederá a entregarle los valores negociables debidamente intervenidos y endosados conforme con lo dispuesto en el artículo 46 del decreto N° 659/74.

Este plazo podrá ser ampliado por la Caja en función de la distancia y/o del domicilio del depositante.

En los casos en que los valores depositados en la Caja, se encuentren físicamente fuera del territorio de la República, el plazo para su entrega también podrá ser ampliado por la Caja en función del tiempo requerido para su traslado hasta el domicilio de la Caja. En estos casos será de aplicación a los costos incurridos por la Caja, según lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Si se tratara de valores nominativos no endosables, la Caja comunicará en forma fehaciente su retiro al emisor dentro de las 24 hs. de realizado el débito, a fin de que proceda a registrar el nombre, domicilio y nacionalidad del comitente, documento de identidad y su número, especie y clase de los títulos valores entregados.

Una vez perfeccionado el retiro de los valores negociables privados nominativas, la Caja procederá a actualizar el Registro de Tenedores que obre en su poder. En lo pertinente será de aplicación lo indicado en el Capítulo VI de este Reglamento Operativo.

Retiro de Valores Públicos y Privados al Portador

ARTÍCULO 52 - Tratándose de valores negociables públicos y privados al portador, el depositante presentará a la Caja una orden de extracción y dentro del plazo de 48 horas, ésta procederá a entregarle los valores negociables, debiendo el depositante firmar la recepción de los mismos en un listado que en carácter de recibo, quedará en poder de la Caja como constancia.

El plazo podrá ser ampliado por la Caja en función de la distancia y/o el domicilio del depositante.

En los casos en que los valores depositados en la Caja, se encuentren físicamente fuera del territorio de la república, el plazo para su entrega también podrá ser ampliado por la Caja en función del tiempo requerido para su traslado hasta el domicilio de la Caja. En éstos casos será de aplicación a los costos incurridos por la Caja, según lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Para atender las órdenes de transferencias, constitución de prendas y retiro, la Caja no exigirá la conformidad a que se refiere el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO V - Depósitos Especiales y Prestación de Servicios Informáticos

Otras Modalidades de Depósito

ARTÍCULO 53 - Además del Depósito previsto en el Capítulo III de este Reglamento Operativo, la Caja podrá aceptar otras formas de depósitos que serán utilizados para operatorias especiales.

Para estos casos, la Caja establecerá las condiciones aplicables a la operatoria, las cuales serán reguladas a través de contratos, reglamentos operativos u otras formas que la Caja establezca.

Las normas reglamentarias establecidas por la Caja entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Comisión Nacional de Valores, siendo además que dicho organismo deberá aprobar los aranceles que sean aplicables.

Servicios Informáticos

ARTÍCULO 54 - La Caja podrá convenir con terceros que así lo soliciten la prestación de servicios informáticos, cuando su capacidad operatoria se lo permita.

La contraprestación que reciba la Caja por los servicios mencionados, se convendrá en cada caso, de conformidad con los interesados.

CAPÍTULO VI - De las disposiciones que regulan el registro de valores negociables – Actuación de la Caja Como Agente de Custodia, Registro y Pago (ACRyP)

Libro de Registro de Tenedores – Requisitos – Confección

ARTÍCULO 55 - La Caja, en su carácter de Agente de Custodia, Registro y Pago podrá, en el caso de valores negociables públicos o privados, llevar por cuenta y orden de los emisores que así lo soliciten, el Libro de Registro respectivo, con los requisitos que en cada caso se dispongan y bajo las prescripciones de las normas aplicables en cada caso.

Al momento de la apertura del Libro de Registro correspondiente y a los efectos del alta de las cuentas a nombre de los tenedores, el Emisor deberá suministrar a la Caja, entre otros, los datos a que hace referencia el artículo 26 de la Sección VI del Capítulo II del Título VIII de la Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Asimismo la Caja podrá requerir información adicional a efectos de dar cumplimiento con las distintas disposiciones legales respecto de las cuales se encuentre alcanzada con motivo de sus funciones.

Idénticos requisitos deberán cumplimentar los nuevos tenedores que se incorporen a ese registro, ello a través de los procesos de enrolamiento que la Caja determine.

La prestación de este servicio podrá ser realizado a través de sistemas informáticos que habilite la Caja, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Certificación Notarial

ARTÍCULO 56 - La Caja podrá, de conformidad con los procedimientos internos que regulen su actividad, requerir a los titulares de cuentas abiertas en el registro la certificación por notario público de las firmas insertas en aquellos documentos y/o formularios que ellos deban suscribir.

Para el caso de personas jurídicas y/o físicas que ostenten cualquier tipo de representación, el notario certificará firmas y facultades.

Información a los Emisores

ARTICULO 57 - La Caja pondrá a disposición del emisor la información relacionada con la conformación del registro respectivo, mediante los medios y en los plazos que oportunamente se estipulen en los acuerdos que se suscriban.

De corresponder, esta información comprenderá también los datos de los tenedores que detenten su tenencia en el ámbito del depósito colectivo.

Comprobante de Saldo en Cuenta

ARTÍCULO 58 - Los tenedores podrán solicitar a la Caja, en su carácter de Agente de Custodia, Registro y Pago, un comprobante de saldo en cuenta.

La expedición de este comprobante a efectos de la transferencia de los valores negociables, constitución sobre ellos de derechos reales o para el ingreso al régimen del Depósito Colectivo, tendrá una validez de 10 días hábiles.

Comprobantes de Saldo en Cuenta - Asistencia a Asamblea

ARTÍCULO 59 - La Caja podrá emitir comprobante de saldo en cuenta a nombre del tenedor de los valores negociables para su asistencia a asambleas o el ejercicio de sus derechos de voto.

La emisión de esta clase de comprobante importará el bloqueo de la tenencia consignada en el certificado hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea.

Los certificados tendrán vigencia hasta las 24 horas del día de realización de la asamblea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 20643 y Ley 26.831.

Si la asamblea pasare a cuarto intermedio para un día posterior, o se reuniera en otra oportunidad, se requerirá un nuevo certificado extendido por la Caja, el cual sólo podrá expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición del comprobante original.

Comprobantes de Saldo en Cuenta - Reclamos Judiciales

ARTÍCULO 60 - La Caja podrá emitir comprobante de saldo en cuenta para legitimar a su titular por reclamos judiciales o arbitrales.

La expedición de estos comprobantes importará el bloqueo de la tenencia por un plazo de 30 días hábiles.

El plazo de bloqueo podrá prorrogarse si, antes del vencimiento de los 30 días hábiles, se recibe una orden de prórroga por el Juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiere hecho valer.

Indisponibilidad

ARTÍCULO 61 - La Caja trabaré indisponibilidad sobre los valores negociables respecto de los cuales se hubiera extendido los comprobantes indicados en los artículos 58 y 59 del presente Reglamento, la que regirá desde la fecha de emisión del mismo hasta el momento señalado en los artículos anteriores, excepto que dichos comprobantes sean devueltos antes por el tenedor a la Caja.

Sobre los valores negociables indisponibles, la Caja rechazará cualquier orden de

transferencia o retiro.

Contenido

ARTÍCULO 62 - Los comprobantes mencionados en los artículos 58, 59 y 60 precedentes, deberán indicar:

- a) nombre y apellido o razón social o denominación del tenedor;
- b) cantidad, especie y emisor de los valores negociables;
- c) domicilio del tenedor;
- d) cualquier otro dato que la Caja estime procedente.

La Caja omitirá en dichos certificados el número de las acciones y valores que establece el artículo 238 de la Ley 19550, conforme con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley N°20643 y 36 del Decreto Reglamentario N° 659/74.

Los comprobantes serán firmados por un Director y un Gerente o un funcionario similar autorizado por la Caja, o quienes legalmente los reemplazaren.

La Caja podrá remitir a la Comisión Nacional de Valores, un listado con la discriminación de los certificados emitidos para cada tenedor y con una anticipación mínima de 24 horas a la fecha de celebración de la respectiva asamblea.

Medidas precautorias

ARTÍCULO 63 - La Caja sólo aceptará la inscripción de medidas precautorias sobre valores negociables existentes en el registro y sus acreencias, siempre que emanen de autoridad competente.

El levantamiento de las medidas precautorias sólo se producirá ante una nueva orden judicial que emane de la misma autoridad que solicitó la traba. En tal sentido no operará la caducidad de las medidas establecida en el art 207 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Constitución de Prendas - Normas de Aplicación

ARTÍCULO 64 - A los fines de la registración de la prenda, el tenedor deberá presentar a la Caja la instrucción de constitución de prenda mediante los mecanismos que ésta establezca al efecto.

Dicha instrucción deberá consignar: el monto del crédito prendario; especie, clase, emisor y cantidad de valores negociables que se prendan; el nombre y domicilio del acreedor; nombre y apellido y cuenta registral del tenedor; y el plazo de vencimiento de la operación.

Recibida la instrucción, la Caja procederá a inmovilizar los valores prendados en la cuenta registral del tenedor.

Una vez inscripta la prenda, la Caja entregará al tenedor constancia de su registro.

El acreedor prendario no necesita revestir carácter de tenedor ante la Caja.

Los valores negociables prendados y sus acreencias quedarán indisponibles hasta que su liberación sea requerida, ya sea por el tenedor con el consentimiento expreso del acreedor prendario o por autoridad competente; asimismo cuando hubiera habido una nueva emisión de la especie de los valores negociables prendados, la nueva cantidad de valores negociables suscriptos quedarán igualmente indisponibles, salvo orden expresa en contrario del tenedor con la conformidad del acreedor.

La Caja extenderá a favor del tenedor deudor, si así lo solicitare el respectivo tenedor acreedor, comprobante de saldo en cuenta para concurrencia a asamblea, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII - Régimen Informativo

Título I - Depósito Colectivo

Informaciones a los Depositantes

ARTÍCULO 65- Diariamente, la Caja entregará a los depositantes un listado donde se reflejarán todas las alteraciones de su custodia, indicando el tipo de movimiento, fecha, saldo anterior, cantidad (débito o crédito) con totales a nivel especie y comitentes, de débitos, créditos y nuevo saldo.

Los depositantes recibirán diariamente, -salvo pedido escrito en contrario- un “estado de cuenta” por comitente, de todas aquellas subcuentas que por lo menos hayan alterado un saldo de sus tenencias.

Mensualmente, la Caja entregará a cada depositante un resumen de su custodia, por especie, y dentro de éstas, por comitente.

A pedido expreso de los depositantes se emitirán listados mensuales de saldos y movimientos ordenados por comitente, especie, fecha y tipo de operación.

La Caja podrá establecer mecanismos de entrega de la documentación aquí detallada a través

de medios o soportes informáticos, debiendo establecer las modalidades de acceso que los depositantes tendrán a los mismos.

Toda la información que sea provista en el marco de este artículo, incluirá los datos correspondientes a los valores negociables como así también a las acreencias que los mismos devenguen.

Aceptación de la información

ARTÍCULO 66 - Si la documentación recibida en el artículo precedente no fuera observada por el depositante dentro de los 3 días contados desde la emisión de los listados diarios o dentro de los 10 días de la emisión de los listados mensuales, se considerarán los mismos reconocidos y aceptados.

Dichos plazos podrán ampliarse según la distancia y/o domicilio del depositante.

Registro de Valores en Depósito Colectivo

ARTÍCULO 67 - La información diaria que brinde la Caja a los depositantes sobre los movimientos de sus comitentes, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento Operativo, podrá ser considerada por los depositantes como “Registro de Títulos en Depósito Colectivo”, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto N° 659/74.

Ordenes de Transferencias – Comunicación a los Depositantes

ARTICULO 68 - Dentro de las 72hs desde que los depositantes hagan entrega a la Caja de las órdenes de transferencias de valores negociables, la Caja comunicará tanto al depositante emisor como al depositante receptor sobre los movimientos operativos, ello por intermedio de listados u otros medios fehacientes que la Caja determine.

Comitentes - Acceso a la información - Modo de Presentación

ARTÍCULO 69 - La Caja dará a los comitentes acceso al estado de sus subcuentas, brindando información sobre los saldos, movimientos y acreencias que se verifiquen en las mismas.

La información a la que accedan los comitentes será en tiempo real a su saldo consolidado, ello en base a los datos del día hábil bursátil inmediatamente anterior al día de la consulta.

A tales fines, la Caja brindará al titular de la subcuenta una clave y contraseña de acceso al sistema informático, quedando bajo responsabilidad del comitente el debido uso de la misma.

Notificación a los Comitentes de los Movimientos de Valores de sus Subcuentas

ARTICULO 70 - La Caja notificará a los comitentes sobre todos los movimientos ocurridos en las subcuentas de su titularidad. Esta comunicación será cursada por la

Caja a la dirección de correo electrónico que sea informada por el Depositante, quedando bajo la responsabilidad de éste último la debida actualización de ese dato.

Los comitentes, bajo su responsabilidad, deberán requerir a la Caja la prestación de este servicio adicional.

Notificación a los Comitentes de las Acreencias Recibidas en sus Subcuentas

ARTÍCULO 71 - La Caja notificará a los comitentes sobre todas las acreencias recibidas en las subcuentas de su titularidad. Esta comunicación será cursada por la Caja a la dirección de correo electrónico que sea informada por el Depositante, quedando bajo la responsabilidad de éste último la debida actualización de ese dato.

Resúmenes - Formas de envío

ARTÍCULO 72 - Los comitentes que tengan acceso al estado de sus subcuentas, según lo estipulado en el artículo 69 del presente Reglamento, podrán también consultar en formato digital el resumen mensual de los movimientos que en dicho lapso se hayan producido en su subcuenta. La Caja notificará a los comitentes la disponibilidad del resumen mensual mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que sea informada por el depositante.

En el caso de aquellos comitentes que, aún teniendo acceso por Internet al estado de sus subcuentas, requieran la recepción de los resúmenes al domicilio postal denunciado por el depositante, deberán optar por dicha modalidad en forma expresa, según la forma que a tales fines establezca la Caja y con la frecuencia y características establecidas en la reglamentación.

Bloqueos de las Subcuentas Comitentes

ARTÍCULO 73 - Cuando los comitentes no registren acceso a la consulta de sus subcuentas durante un período de 12 meses consecutivos, la Caja procederá a bloquear el usuario y contraseña correspondiente. A los fines de su desbloqueo, los comitentes deberán cumplir con los recaudos que establezca esta entidad.

La Caja no aplicará las normas de marcado y bloqueo de subcuentas comitentes en el caso de aquellos comitentes que, teniendo acceso a la consulta de sus subcuentas, hayan optado por recibir los resúmenes al domicilio postal denunciado por el depositante y los mismos sean devueltos a esta entidad por cualquier causa que fuera.

Consecuencias del bloqueo

ARTÍCULO 74 - Transcurrido 1 año desde el bloqueo del usuario y contraseña sin que se haya procedido a solicitar su desbloqueo, la Caja podrá, a pedido del depositante, dar traspaso de los valores negociables en custodia con destino al libro de registro de la emisora; ello siempre y cuando las características de emisión de los valores negociables así lo permita. El traspaso no

alterará la titularidad de las tenencias y será realizado según la forma y alcance que establece la reglamentación.

Título II - Registro de Tenedores

Información a los Tenedores

ARTICULO 75 - Será aplicable al registro de tenedores lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71 del presente Reglamento

Apertura de Cuentas Registrales - Acceso al Estado de Cuentas

ARTICULO 76 - Al momento en que el tenedor cumpla con el proceso de enrolamiento para el alta de su cuenta registral, la Caja le otorgará el usuario y contraseña para el acceso al estado de su cuenta.

En el supuesto que la apertura de la cuenta registral sea realizada como consecuencia de la información provista por el emisor o por autoridad judicial competente, el usuario y contraseña para el acceso al estado de las cuentas registrales serán otorgados al momento en que el tenedor comparezca ante la Caja para cumplir con el correspondiente proceso de enrolamiento.

CAPÍTULO VIII – Servicios a Terceros

Servicios Adicionales

ARTÍCULO 77 - La Caja podrá convenir con los emisores, la atención de otros servicios relacionados con su función, no contemplados expresamente en este Reglamento, ya sea para actuar como agente pagador, suscriptor, etc., de conformidad con las normas legales vigentes y de acuerdo a las condiciones que se pactaren en cada caso; a cuyo efecto determinará los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

La Caja podrá también actuar como agente de canje de valores negociables convertibles en acciones, siendo aplicable lo dispuesto en la Sección IX del Capítulo II del Título VIII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Comunicación

ARTÍCULO 78 - La Caja comunicará a la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo a la periodicidad que ella establezca, por cuenta de cuales empresas prestará los mencionados servicios.

CAPÍTULO IX - Del secreto legal

Secreto de la Información

ARTÍCULO 79 - Los miembros del órgano de administración, de fiscalización, y el personal de la Caja guardarán secreto de todas las actuaciones y documentación, vinculadas a la actividad de ésta.

Sólo serán exceptuados de este deber, respecto de los informes que deban entregar a las personas y/o entidades mencionadas en el artículo 6 del decreto N° 2220/80, en el artículo 53 de la Ley 26.831 y en aquellas disposiciones complementarios que se dicten en el futuro.

Asimilación a la Categoría de Funcionarios Públicos

ARTÍCULO 80 - A los efectos del secreto referido en el artículo precedente, las personas mencionadas en el mismo quedan asimiladas a la categoría de funcionarios públicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto N° 2220/80.

CAPÍTULO X - De las Disposiciones Generales

Cuentas Inmovilizadas

ARTÍCULO 81 - Si por cualquier causa se produjese el cierre de las cuentas o subcuentas, subsistiendo depositados en ellas valores negociables, la Caja, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento Operativo, comunicará al depositante, al domicilio denunciado y por carta certificada, el saldo existente, los aranceles y otros cargos que estuviesen impagos, a los fines del retiro y cancelación de los valores e importes pendientes. Si dentro de los treinta días no tuviese respuesta, efectuará igual notificación al comitente respectivo. No teniendo tampoco respuesta, la Caja se reserva el derecho de vender los valores depositados, por intermedio del agente que se designe, cancelando la deuda pendiente y acreditando el saldo favorable que hubiere en una cuenta transitoria, en la cual permanecerá a disposición del titular de la subcuenta.

Robo - Pérdida, etc. de Valores Negociables

ARTÍCULO 82 - A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Sección 4° del Capítulo 6 del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, se estará a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 20643 y artículo 50 del decreto N° 659/74.

En caso de destrucción parcial o total de los valores negociables, la Caja queda obligada a cumplir con las disposiciones citadas del referido Código.

Oposición

ARTÍCULO 83 - Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4° del Capítulo 6 del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, sólo serán oponibles a la Caja las trabas legales que hubiesen sido a ella notificadas, hasta el día anterior a la presentación de los valores afectados para su depósito. Además de las trabas legales notificadas en la forma expuesta, sólo serán oponibles a la Caja, las trabas legales sobre valores presentados para su depósito en una sucursal de la Caja o en su casa central, cuando la sucursal en cuestión o la casa central en su caso, hubiesen sido notificadas de la existencia de la traba legal, por los respectivos emisores en forma fehaciente, con los requisitos requeridos en la Sección 4° del Capítulo 6 del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, con no menos de dos horas de anticipación al momento en que los valores en cuestión sean presentados a la sucursal respectiva o en su caso a la casa central de la Caja para su depósito. Las notificaciones que no reúnan los requisitos indicados o que sean dadas con una anticipación menor a la establecida, no serán oponibles a la Caja y serán tenidas por no dadas. Tampoco serán oponibles a la Caja las trabas legales cuya notificación reúna los requisitos indicados y haya sido notificada en término a una o más sucursales o a la casa central respecto de valores depositados en otras sucursales o respecto de la casa central cuando ésta no haya sido notificada.

Deberá desestimarse, sin más trámite, toda oposición planteada contra el depositante o contra la Caja, respecto de los valores entregados y/o recibidos en depósito colectivo, hasta la publicación de la traba legal, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de igual especie, clase y emisor de valores del copropietario responsable.

Retenciones Impositivas

ARTÍCULO 84 - En los casos que corresponda que el emisor o la Caja procedan a efectuar retenciones impositivas en razón de lo dispuesto por las Leyes Tributarias, la situación fiscal de los tenedores será determinada según los datos de nominatividad aportados por los depositantes, emisores o tenedores. Será responsabilidad de los depositantes, emisores o de los tenedores, la veracidad de la información que, con tal motivo y en cada oportunidad, deberán suministrar a la Caja.

Plazos - Cómputos

ARTÍCULO 85 - Los plazos establecidos en este Reglamento y en los Comunicados o Circulares que se emitan, se computarán siempre en días hábiles bursátiles, incluso en los casos en que tales plazos estén fijados en horas, salvo que se indicara expresamente lo contrario.

En lo pertinente es de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 del decreto N° 659/74.

Comunicaciones - Forma

ARTÍCULO 86 - Cuando este Reglamento expresa que las comunicaciones serán fehacientes, deberá entenderse que son válidas, a esos efectos, las siguientes:

- 1) Acta labrada ante Escribano Público;
- 2) Telegrama colacionado;
- 3) La efectuada personalmente en un expediente de la Caja o en un registro habilitado al efecto;
- 4) La cédula o nota firmada por el gerente o persona autorizada especialmente para ello, con acuse de recibo;
- 5) La carta documento certificada con aviso de retorno.

Registración y Contabilización - Sistemas

ARTÍCULO 87 - Todas las operaciones que realice la Caja serán contabilizadas y registradas, mediante el sistema de computación de datos o cualquier otro medio mecánico, siendo necesaria la previa comunicación a la Comisión Nacional de Valores en caso de modificación de dicho sistema.

Comunicados y Circulares - Obligatoriedad

ARTÍCULO 88 - Dentro de las facultades que le otorgan las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) y el presente Reglamento, la Caja podrá emitir comunicados y circulares a sus depositantes; las que serán de cumplimiento obligatorio.

Oferta pública - Suspensión o Prohibición

ARTÍCULO 89 - La suspensión de la oferta pública o del listado de los valores negociables, no afectará la operatividad de la Caja con relación a ellos, y ésta seguirá atendiendo las órdenes de transferencia, de constitución de prenda o extracción que se libren sobre los mismos.

En caso de prohibición de oferta pública o de cancelarse la autorización para listar valores negociables que hayan sido objeto de depósito colectivo, la Caja tendrá la facultad de traspasar los mismos al Registro de Tenedores, crear una cuenta especial al efecto o en su caso proceder a consignar judicialmente los valores. La Caja comunicará la modalidad adoptada a través de las comunicaciones que a dicho efectos se emitan, estableciendo en ellas los plazos para su ejecución.

A partir de la cancelación de la oferta pública y/o del listado de los valores negociables, será obligación del emisor mantener informada a la Caja sobre los distintos eventos que se produzcan sobre los valores. La Caja no será responsable ante los tenedores y/o terceros interesados por las consecuencias que se deriven del incumplimiento del emisor de la

obligación de notificación aludida en el presente.

CAPÍTULO XI - De los aranceles

ARTÍCULO 90 - El Directorio de la Caja determinará los aranceles que perciba la Caja por la prestación de los servicios que la ley 20643 le encomienda y su modificación. Los aranceles determinados por el Directorio o sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobados por la Comisión Nacional de Valores, debiendo su actualización ser publicada por las vías de comunicación correspondientes.

Estas disposiciones también serán aplicables a los aranceles que se perciban en virtud de otros servicios que realice la Caja fuera del alcance establecido en el párrafo anterior.

Los aranceles serán percibidos por la Caja en el momento y forma que establezca la misma.

CAPÍTULO XII - Disposiciones transitorias

Vigencia del Reglamento - Modificaciones

ARTÍCULO 91 - Este Reglamento Operativo entrará en vigencia una vez que sea aprobado por la Comisión Nacional de Valores y sin perjuicio de las normas complementarias para su aplicación que sancione la autoridad de contralor en el ámbito de su competencia.

El Directorio de la Caja determinará las modificaciones al presente Reglamento, las cuales entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.